--- Trelew, 17 de mayo de 2023.----------

--- **VISTOS**: el recurso de apelación interpuesto y fundado mediante escrito ID 886386 (fs. 97/100 vta.) por el Dr. M. R. C. contra la regulación de honorarios fijada en la sentencia interlocutoria N° 273/2023 de fecha 07 de noviembre de 2022 (fs. 95/96), concedido a fs. 111, en los términos de los arts. 49 de la Ley 2.200. ----------

--- **Y CONSIDERANDO:** ----------

--- I.- Que mediante la sentencia recurrida, el magistrado de grado resolvió: 1) determinar el monto del proceso a los fines regulatorios en la suma de $7.253.500,00; 2) regular los honorarios profesionales del Dr. M. J. R. C. por la labor realizada durante la primera, segunda etapa y parcialmente la tercera, como letrado apoderado, en la suma de $1.131.546,00, con más el IVA si correspondiere, los que están a cargo del heredero declarado J. M. F.; 3) Intimar al heredero declarado para que en el término de diez días abone la suma determinada en el presente resolutorio, bajo apercibimiento de ejecución (art. 770 inc c. CCyC) (ver S.I. n° 273/2022 a fs. 96 y aclaratoria a fs. 104). ----------

--- Para así decidir, en lo que aquí interesa, en primer lugar señaló que debía tomarse el promedio de las tasaciones inmobiliarias acompañadas por el profesional, esto es la suma de U$S 44.500,00. --En cuanto a la conversión a moneda nacional del citado monto en dólares estadounidenses estuvo a la cotización del dólar tipo vendedor del Banco Nación del 02/11/2022 (1,00 U$S = $163,00) señalando que es el que habitualmente utilizan los juzgados para efectuar una conversión a moneda nacional cuando se resuelven cuestiones de honorarios profesionales. En consecuencia, indicó que el importe que resulta de convertir a pesos el promedio las tasaciones presentadas en moneda extranjera asciende a la suma de $ 7.253.500,00. ----------

--- Luego, fijó la retribución del profesional considerando las tres etapas en las que se divide el proceso sucesorio. ----------

--- II.- Contra dicha decisión el Dr. R. C. apela los honorarios por bajos y –en prieta síntesis– señala que los cálculos efectuados son incorrectos por cuanto el magistrado convirtió la base regulatoria del inmueble cotizado en dólares a su valor en pesos al valor oficial de dicha moneda, que fija el Banco de la Nación Argentina, a la fecha del 19/11/2020, en lugar de utilizar el dólar MEP. ----------

--- Fundamenta que en materia de operaciones inmobiliarias el valor de las propiedades se expresa en moneda extranjera, esto es mediante dólar estadounidense y la cotización de dicha moneda en pesos argentinos suele ser al cambio del dólar blue. No obstante, señala que al no ser una cotización legal el dólar blue al momento de convertir los dólares a pesos es posible utilizar el valor de cambio al de venta del dólar MEP. Alega que el valor dólar del tipo vendedor del Banco Nación constituye una moneda ficticia porque a nadie escapa que ese dólar no existe ni para la compra ni para la venta; es por esa razón que su parte se agravia. Cita el art. 23 de la Ley XIII – n° 4 argumenta que de la lectura de la sentencia surge que el Sr. Juez de primera instancia simplemente convirtió el monto en dólares tasado a valor dólar BNA, la más baja de todas las cotizaciones, sin fundar el motivo por el que eligió esta cotización entre todas las otras cotizaciones oficiales que establecen los

valores del mercado. Cita jurisprudencia en sustento de su postura. ----------
--- En la segunda porción de su agravio, señala también que el porcentaje de honorarios establecido resulta bajo toda vez que es casi el mínimo permitido de acuerdo al rango establecido por el art. 6 de la Ley XIII N° 4, quedando luego la reducción en un 12%, cuando tiene un tope de 20% por lo que en razón de las tareas realizadas el mismo debería haber sido mayor. Destaca que dentro de sus actuaciones profesionales culminó con todas las etapas del proceso, inscribiendo el bien a nombre del heredero en el registro público. ----------
--- Por último, fundó en derecho y realizó el petitorio de estilo. ----------
--- III.--- Ingresando al análisis del presente agravio, cabe señalar que el recurrente en primer lugar cuestiona el tipo de cambio empleado por el Juzgador –valor oficial BNA– para cuantificar el patrimonio que conforma el acervo hereditario, pretendiendo que el mismo sea cuantificado conforme el valor del dólar MEP; y por otro lado, critica –por bajos– el porcentaje utilizado para regular sus emolumentos. ----------
--- Primeramente, cabe señalar que en los procesos sucesorios los honorarios de los profesionales intervinientes se regularan sobre el valor del patrimonio que se transmite y conforme las pautas establecidas en el art. 6, esto es entre un 11% y un 20%, reducido en un 25% (conf. art. 23 Ley III N° 4).----------
--- En la especie, no se encuentra discutido que el valor del bien inmueble que integra el acervo hereditario, esta dado por la suma U$S 44.500,00, conforme las tasaciones acompañadas a fs. 81 y vta.----------
--- En cuanto a su primer queja, esta Sala no desconoce las brechas existentes en la actualidad entre la cotización del dólar en el mercado oficial de cambio (BNA) y el resto de los tipos de cambios legales, entre ellos, el llamado Dólar MEP (Mercado Electrónico de Pagos) conocido también como Dólar Bolsa. ----------
--- Ello pone en evidencia, tal como lo sostiene el apelante, que la cotización del dólar oficial BNA no constituye la única cotización de dólar legal de lo que se deriva que tampoco constituye el único valor utilizado en el mercado para cuantificar las deudas o bienes expresados en moneda extranjera. Siendo así, no hay dudas que el valor oficial BNA se encuentra completamente disociado al valor real del mercado, por lo que utilizar dicho parámetro arrojaría en el caso una base regulatoria despreciada e inconsistente con la suma en dólares.----------
--- De tal modo, atento a las circunstancias vigentes, los casos como el presente requieren una solución justa que permita reconocer la brecha existente entre mencionado cambio oficial del BNA y los diferentes tipos de cambio legales, sin considerar el valor del dólar “Blue” tal como lo menciona el recurrente, que –no abunda destacar– en la generalidad de los casos es el que mayor valor se le asigna. ----------
--- En tal sentido, esta Sala recientemente señaló que “*...la necesidad de minimizar los perjuicios que puedan producirse ante la magnitud de la brecha existente entre los diferentes tipos de cambio, pues cabe recordar que ante un conflicto de intereses siempre se impone el deber de adoptar de buena fe las medidas razonables para evitar innecesarios perjuicios (art. 1710, Código Civil y Comercial). Así, en aras a llegar a una*

recomposición equitativa lo más justa posible, que considere las implicancias que para ambas partes tienen las restricciones vigentes en el mercado oficial de cambios y las constantes modificaciones del valor de cotización de la moneda extranjera, debe aplicarse al caso la llamada "doctrina del esfuerzo compartido.…" (CAT, Sala B N° 33/2022 SIC).---

--- Asimismo, la jurisprudencia ponderó la necesidad de minimizar los perjuicios que puedan producirse ante la magnitud de la brecha existente entre los diferentes tipos de cambio, y señaló que *"en casos como el presente resulta adecuado recurrir a la conversión de la moneda extranjera según el dólar "MEP", ya que refleja con mayor apego a la realidad el valor de mercado de los bienes en cuestión y permite arribar a una justa composición de la base regulatoria, conclusión sumamente relvante si se tiene en cuenta el carácter alimentario de los honorarios"* (conf. CNCiv., Sala I, fecha 30/03/2023, "P.a.j. S/ Sucesión ab intestato", Publicado en: LALEY 19/04/2023,10, Cita: TR LALEY AR/JUR/31621/2023). ----------

--- Por tales motivos, la conversión del valor del inmueble expresado en dólares estadounidenses corresponde que sea efectuada a la cotización tipo vendedor que se informe en relación al dólar MEP, dado que constituye un mecanismo legal a través del cual los particulares pueden adquirir hoy moneda extranjera y su valor se apega a la realidad del valor de mercado de los bienes en cuestión. ----------

--- Entonces, se utilizará el valor del dólar MEP, vigente al 02/11/2022, en la suma de U$S1: $291,17 (https://www.ambito.com/contenidos/dolar-mep-historico.html), dado que arriba firme a esta instancia la fecha utilizada por el magistrado para efectuar dicha conversión. En consecuencia, el valor del bien inmueble asciende a la suma de PESOS ARGENTINOS DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SESENTA Y CINCO **($12.957.065,00)** (U$S 44.500 X $291,17).

--- Por consiguiente, corresponde hacer lugar a la primera porción del agravio para fijar como monto de proceso la suma total de $12.957.065,00.----------

--- Por otra parte, en la segunda porción de su agravio referida a que el porcentaje de honorarios establecido en sentencia resulta bajo toda vez que *"es casi el mínimo permitido de acuerdo el rango establecido por el art. 6 de la Ley XIII N°4"* (ver expresión de agravios a fs. 100*),* cabe señalar que el sentenciante al momento de regular los honorarios determinó por cada una de las etapas el 16% menos el 25% + 30% (conforme art. 24, art. 6, y art. 8 ley XIII Nº 4) (ver sentencia interlocutoria a fs. 95 vta.). ----------

--- Recuérdese que para determinar los emolumentos en los procesos sucesorios resulta de aplicación las pautas establecidas en el art. 6., primera parte (conf. art. 23 de la Ley de Aranceles). La mencionada norma dispone que los honorarios para el letrado vencedor serán fijados entre el 11 % y el 20 %, a los que –como en la especie- deberán adicionarse el porcentual del 30% al 40% por plus procuratorio dispuesto en el art. 8° de la norma.----------

--- Es dable mencionar que esta Cámara de Apelaciones propicia fijar para los letrados apoderados de la parte que resulta totalmente vencedora en el pleito, la suma equivalente al 19,60 % del monto de condena a liquidar oportunamente, que resulta de aplicar el 14%

que se extrae de los parámetros de mínima y de máxima previstos por el referido art. 6°, con más el 40% (a calcular sobre dicho porcentual), alícuota esta última que se encuentra prevista como parámetro de máxima a utilizar en concepto del arancel por procuración en el art. 8º de la ley XIII Nº 4. Sin embargo, tampoco debe soslayarse que el procedimiento sucesorio no hay propiamente partes en su significación técnica jurídica, sino que se trata de actuaciones que se instan a través de meras peticiones no controversiales. Ello traduce una actuación de escasa complejidad jurídica sin que ello implique desconocer la diligencia y corrección de los trabajos realizados por el letrado en el caso. ----------

--- Bajo tales premisas, no se observan que los honorarios regulados al letrado recurrente resulten injustificadamente bajos como afirma, conforme los parámetros establecidos en la norma arancelaria (art. 6 de la ley XIII- N° 4) y las pautas que usualmente sigue esta Alzada, considerando las labores desarrolladas en la instancia de grado. ----------

--- Por tales motivos, corresponde confirmar esta porción del agravio planteado en cuanto a regulación de honorarios establecida en la sentencia recurrida

--- IV.- En conclusión, corresponde revocar parcialmente la resolución de fecha 07/11/2022 (fs. 95/96), para determinar el monto del proceso a los fines regulatorios en la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SESENTA Y CINCO **($12.957.065,00)** confirmándose en todo lo que demás que hubiere sido materia de agravios. Debiéndose adecuar los emolumentos determinados en el resolutorio de primera instancia a dicha base regulatoria. ----------

--- Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada, toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas (arts. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.).----------

--- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

--- I) REVOCAR PARCIALMENTE la Sentencia Interlocutoria N° 273/2022 de fecha 07/11/2022 para determinar el monto del proceso a los fines regulatorios en la suma de $12.957.065,00, confirmando en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

--- II) SIN IMPONER costas y sin regular honorarios por la labor desarrollada en la Alzada dado lo dispuesto en el considerando respectivo (arts. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.).----------

--- III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

SERGIO RUBÉN LUCERO	GUILLERMO NICOLÁS WALTER	ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 007 DE 2023 - SIE. - CONSTE**. ----------

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO